PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Thelma [redacted], en contra de la sentencia núm. 00308/2024, de fecha 06 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de S[redacted], en relación a la demanda en suspensión de autoridad parental, intentada por la señora Thelma [redacted], en contra del señor [redacted], con referencia a la niña [redacted][1]. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Ordena la comunicación vía secretaria a las partes del proceso y al Ministerio Público. CUARTO: Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 593/2025, instrumentado el 10 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa núm. 214/2025, instrumentado y depositado el 28 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Fadulia

[1] Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en el que solicita el rechazo del presente recurso de casación; y **f)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de junio de 2025.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-9, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Thelma [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Thelma [redacted] demandó en suspensión temporal de autoridad parental a [redacted], con la finalidad de que, previa realización de una investigación social y psicológica, se disponga la suspensión del ejercicio de la citada autoridad por parte del demandado sobre la hija menor de ambos, [redacted]., y que la

misma recaiga de manera exclusiva sobre la madre demandante, hasta tanto cesen las amenazas sobre los derechos de la menor, fundamentada en un presunto maltrato físico que el demandado habría ejercido en su contra; **b)** la referida acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 447-01-2024-SCON-00308, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2024; y **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, por falta de valoración de la prueba; **segundo**: errónea aplicación de la ley; y **tercero**: falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **niños, niñas y adolescentes**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

6) En algunos aspectos invocados en sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir la pertinente solución, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al desechar sin explicar por qué los hechos denunciados por la madre de la menor sobre violencia psicológica, emocional y física, pese a las pruebas que formaban parte del expediente que corroboraban sus pretensiones. Agrega que la alzada desvincula y desecha la violencia sufrida por la madre, sin tomar en consideración que el padre por sus acciones es una persona violenta. Asimismo, indica que esta apreciación condujo a una incorrecta aplicación de las normas jurídicas relativas a la suspensión de la autoridad parental y al principio del interés superior del niño, consagrados en la Ley núm. 136-03 y el artículo 56 de la Constitución dominicana.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* valoró de manera objetiva y conforme a derecho las pruebas aportadas, aplicando correctamente la Ley núm. 136-03 y el principio del interés superior del niño. Invoca que las alegaciones de violencia formuladas por la madre son infundadas y no están respaldadas por pruebas concluyentes, limitándose a vincular supuestos hechos de violencia de pareja con una pretendida "corrección física" hacia la menor de edad [redacted]. Afirma que el tribunal de alzada garantizó el debido proceso, la audición de la

niña y la intervención de expertos imparciales, concluyendo que no existía riesgo que justificara la suspensión de la autoridad parental.

8) La Procuradora General Adjunta, [redacted], sostiene que la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia que rechazó la suspensión de la autoridad parental solicitada por la recurrente, ya que la situación planteada no constituye una causa de suspensión conforme a los artículos 74 y 81 de la Ley núm. 136-03. Señala que el padre, aunque no ha visto a su hija durante 14 meses, continúa cumpliendo con la manutención, y que el conflicto entre los padres debe resolverse mediante la modificación del régimen de visitas. En consecuencia, dictamina que procede rechazar el recurso de casación.

9) En relación con los aspectos analizados, se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de la actual recurrente y confirmó la sentencia de primer grado que a su vez había rechazado la demanda en suspensión temporal de la autoridad parental, en atención a los motivos siguientes:

> *25. Que esta Corte ha podido verificar que este proceso realmente no corresponde a una suspensión de autoridad parental sino a una modificación de un régimen de visitas por una situación puntual que la madre señala que sucedió y no se manejó adecuadamente como familia, porque la disciplina de los hijos se debería consensuar entre los padres y no tratarse como material para desmeritar uno al otro si hay deseos de que su hija comparta con ambos con alegría, y más tratándose de una niña pequeña, como el caso*

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

que nos atañe. Además, el padre debería comprender que cuando su hija pequeña no desea irse con él, se debe manejar con ayuda profesional y comprensión de la situación. 26. Tenemos que poner especial atención a que el uso de esta figura jurídica se viene a desvirtuar en este proceso, pues la propia ley la describe como las obligaciones básicas de los padres y que les pertenece de forma igualitaria y vemos que su interposición en los tribunales responde a situaciones de extrema gravedad donde se priva a un niño o niña de su otro progenitor. Y no a una situación remediable a discutir respecto a si procede o no un régimen de visitas, reducido o restrictivo, por una alegada corrección disciplinaria excesiva del padre, que es un tema que vemos se acerca más a lo que estamos discutiendo en el presente proceso. Y no a un caso, reflejo de violencia que refiere la madre hace cinco años, antes de nacer la niña. 27. Que los efectos de la terminación de la autoridad parental de conformidad al artículo 81 de la ley 136-03, son: Si es respecto a ambos padres: a) ser sujeto de guarda o adopción o podrá ser asumida por un ascendiente o hermanos mayores de edad o el estado y 'b) Si la terminación se produce respecto de uno de los padres, la autoridad parental corresponde de derecho al otro.' La finalidad obviamente es que el menor de edad no quede en desamparo. No siendo este el caso que nos ocupa. Es por ello que el Interés Superior de [redacted]., su seguridad, el disfrute de su padre y de su madre, su condición como persona en desarrollo se debe priorizar por encima de las de los adultos. 28. Por lo cual esta Corte al examinar con detenimiento la sentencia impugnada, la documentación en que se apoya y la aportada con motivo de este recurso entiende que la misma se encuentra bien fundamentada y conforme a derecho y que la jueza actuó en el ámbito de sus funciones, al valorar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, que además no se cumple con ninguno de los requisitos de la suspensión de la autoridad parental, establecido en el artículo 74 de la ley 136-03, puesto que aun cuando el padre tiene 14 meses que no ve a su hija, sigue cumpliendo con la manutención de la menor, en consecuencia, procede confirmar el fallo rendido en primera instancia, por estar acorde a la ley.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes,

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento o argumento de esta naturaleza[3].

11) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua* consideró que el presente proceso no constituye un caso de suspensión de autoridad parental, sino una situación puntual relacionada con la modificación del régimen de visitas. La corte enfatizó que la controversia surgió por diferencias en la disciplina y manejo de la menor de edad [redacted]. entre los progenitores Thelma y Dariel, asuntos que deberían resolverse de manera consensuada entre la familia. Por tales razones, la corte concluyó que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada, conforme a derecho, confirmando así el indicado fallo.

12) En la especie se ha constatado que la actual recurrente fundamentaba la demanda suspensión temporal de la autoridad parental de la menor de edad [redacted]., en perjuicio del recurrido, en la alegada existencia de un patrón de violencia tanto en su contra

[3] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

como en perjuicio de la menor. En ese tenor, en la instancia contentiva del recurso de apelación, depositada también por ante esta Corte de Casación, argumentó que: *…llevó un embarazo lleno de VIOLENCIA DE ÍNDOLE FÍSICA, EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, con evidencias, y fue hasta el mes de agosto del año 2021, que pudo separarse del señor* [redacted], *(…) que estamos hablando del señor* [redacted], *una persona que ya tiene ANTECEDENTES DE en contra de la hoy recurrente*. Asimismo, en la página 14, numeral 5 de la sentencia impugnada se establece que la recurrente en su comparecencia personal manifestó: *…en el caso específico de mi hija (…), quien estaba siendo objeto de maltrato físico por su padre. (…) como madre, en el momento en que ella me lo expresó, ya habiendo también antecedentes de violencia en el seno familiar, (…) pues no teníamos otra opción que acudir a las autoridades para informar de lo que estaba ocurriendo…*

13) En el caso, el análisis íntegro de la sentencia objetada permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto al argumento de la apelante con relación al alegado patrón de violencia que supuestamente sufrió, ya sea para admitirlo o rechazarlo, dado que constituía el fundamento de sus pretensiones; por lo cual, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de falta de estatuir denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y

casada la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer referencia a los demás medios invocados.

14) Procede compensar el pago de las costas procesales por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo que consagra el principio X de la Ley núm. 136-3 y el numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 10.1, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 12

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de marzo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de S[redacted], en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*